

**SUP-JIN-124/2025**

**Actora:** Lisbeth Nayeli Verónica Soto Arroyo.  
**Responsables:** Consejo Local y Distrital del INE en Querétaro.

**Tema:** Cómputo de entidad y distritales de la elección de juzgados de distrito en materia penal en Querétaro y omisión de atender a solicitudes.

**Hechos**

- Origen de la controversia** → El 23 de septiembre de 2024 inició al PEE, en lo que interesa para la elección de juzgados de distrito en materia penal por el Distrito Judicial 1, la actora fue postulada por el Poder Ejecutivo.
- Jornada electoral** → El 1 de junio se realizó la jornada electoral correspondiente.
- Cómputos distritales y de entidad.** → En su oportunidad, los Consejos Distritales concluyeron el cómputo de la elección. Posteriormente, el 12 de junio, se realizó el cómputo de entidad por el Consejo Local del INE en Querétaro.
- JIN** → El 16 de junio la actora presentó un juicio de inconformidad para controvertir el cómputo de entidad.

**Consideraciones**

**Decisión.** Se debe **confirmar** el cómputo de entidad, así como los cómputos distritales de la elección impugnada, por las siguientes razones:

**¿Qué plantea la parte actora y que determina Sala Superior?**

**Planteamiento a):** la actora solicitó a diversos consejos distritales un nuevo escrutinio y cómputo.

**Respuesta:** Es **infundado** el argumento de la actora al pretender incorporar la analogía de otros tipos de elección, sin embargo, la normativa constitucional y legal no autorizan realizar un nuevo escrutinio y cómputo, parcial o total, en sede administrativa en las elecciones por las cuales contendió. De ahí que la petición de la actora sea improcedente.

**Planteamiento b):** Nulidad de votación recibida en casillas.

Planteamiento	Nulidad de la votación al ser recibida por personas distintas a las autorizadas.	Haber mediado error o dolo en el cómputo.	Permitir el voto a personas que no pertenecen a la sección.	Violencia física o presión sobre integrantes de casilla o electores.	Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto.	Irregularidades graves.
<b>Casillas impugnadas</b>	39	8	3	18	4	23
<b>Respuesta:</b> los argumentos son inoperantes.	Si bien idéntica las casillas en las cuales supuestamente aconteció la irregularidad, omite identificar a las personas que presuntamente desempeñaron las funciones.	Son inoperantes, ya que la actora no señaló como se acredita el carácter determinante.	Es inoperante, al ser genéricos los argumentos, sin señalar modo, tiempo y lugar; además, no apporto datos mínimos sobre la presunta irregularidad.	Los argumentos son afirmaciones genéricas, careciendo de modo, tiempo y lugar, sin elementos probatorios para acreditar supuestas inconsistencias.	Omite señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar; además no señala a las personas que se les impidió votar, el carácter determinante.	Falta de material probatorio para acreditar las presuntas irregularidades.

**Planteamiento c):** Omisión de los CD del INE en los distritos 1 a 6 en Querétaro de responder diversas solicitudes.

**Respuesta:** La omisión es parcialmente fundada, ya que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte respuesta de los CD 1, 4 y 6, ni del Consejo local.

**Conclusión:** Se **confirma** el cómputo de entidad realizado por el Consejo Local del INE en Querétaro, de la elección impugnada, y en consecuencia, los cómputos distritales. Respecto a las diversas solicitudes planteadas, se consideran parcialmente fundadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-124/2025

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por **Lisbeth Nayeli Verónica Soto Arroyo: 1) confirma: a)** el cómputo de entidad realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, vinculado con la elección de juzgados de distrito en materia penal, por el distrito judicial 1 en el circuito 22, y **b)** los respectivos cómputos distritales de la citada elección, y **2) declara parcialmente fundada** la omisión alegada.

<b>ÍNDICE</b>	
<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>COMPETENCIA</b> .....	3
<b>ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS</b> .....	3
<b>REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO</b> .....	5
<b>ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA</b> .....	6
<b>I. Contexto</b> .....	6
<b>II. Agravios</b> .....	7
<b>Negativa de nuevo escrutinio y cómputo</b> .....	7
<b>Nulidad de votación recibida en casilla</b> .....	10
<b>1. Nulidad de la votación al ser recibida por personas distintas a las autorizadas</b> .....	10
<b>2. Haber mediado error o dolo en el cómputo</b> .....	12
<b>3. Permitir el voto a personas que no pertenecen a la sección</b> .....	14
<b>4. Violencia física o presión sobre integrantes de casilla o electores</b> .....	16
<b>5. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto</b> .....	19
<b>6. Irregularidades graves</b> .....	20
<b>Omisión de los Consejos Distritales del INE en los distritos 1 a 6 en Querétaro de responder diversas peticiones sobre la elección de juzgados de distrito</b> .....	23
<b>III. Conclusión</b> .....	25
<b>RESOLUTIVOS</b> .....	26

## GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Lisbeth Nayeli Verónica Soto Arroyo.
<b>CGINE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejos Distritales</b>	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en los distritos 1, 4, 5 y 6 en Querétaro.
<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** José Antonio Gómez Díaz, Mario Iván Escamilla Martínez y Flor Abigail García Pazarán.

## SUP-JIN-124/2025

<b>JD:</b>	Juzgados de distrito.
<b>Distrito Judicial:</b>	Distrito judicial 1 ubicado en Querétaro.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
<b>Lineamientos:</b>	
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PEE:</b>	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025 para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento electoral extraordinario

**1. Inicio.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de JD en materia penal por el Distrito Judicial 1, en la cual la actora participó como candidata postulada por el Poder Ejecutivo federal.

**2. Jornada.** El uno de junio<sup>2</sup> se realizó la jornada electoral correspondiente.

**3. Cómputos distritales.** En su momento, los consejos distritales respectivos concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección de JD en materia penal por el Distrito Judicial 1.

**4. Cómputo de entidad.** El doce de junio, el Consejo Local realizó el cómputo de entidad respecto de la elección de JD en materia penal por el Distrito Judicial correspondiente.

#### II. Juicio de inconformidad.

**1. Demanda.** El dieciséis de junio, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir el cómputo de entidad.

---

<sup>2</sup> A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-124/2025**

**2. Turno.** La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-124/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **3. Sustanciación**

**a. Requerimiento.** El veinticinco de junio, se requirió al Consejo Local información diversa relacionada con los cómputos distritales y el cómputo de entidad, por ser necesaria para resolver el juicio al rubro indicado. El veintisiete posterior fue cumplido.

**b. Admisión.** Oportunamente, se admitió a trámite la demanda; asimismo, al no haber diligencia pendiente y estar debidamente integrado el expediente, se cerró instrucción.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente porque se trata de un juicio de inconformidad en el que la materia de controversia es el cómputo de entidad de JD<sup>3</sup>.

### **ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS**

#### **I. Vía incorrecta para analizar la nulidad de la votación recibida en casilla**

El Consejo Local sostiene que, el juicio de inconformidad no es la vía para impugnar los resultados en los cómputos distritales, porque tal medio de impugnación sólo es procedente para controvertir los resultados en las actas de cómputo de entidad, las declaraciones de validez y los posibles errores aritméticos.

Se desestima la causal de improcedencia, porque contrario a lo alegado por el Consejo Local, el juicio de inconformidad sí es la vía para cuestionar los cómputos distritales, ello a partir del cómputo de entidad.

---

<sup>3</sup> Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

Esto, porque la LGSMIME<sup>4</sup> prevé que en la elección de magistraturas de TCC y titulares de JD, el juicio de inconformidad procede para impugnar los resultados asentados en las actas de cómputo de entidad, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, **por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.**

Así, la correcta interpretación de la normativa permite concluir que, si bien la materia de controversia en el juicio de inconformidad cuando se trata de elecciones de magistraturas de TCC y de titulares de JD es el cómputo de entidad, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, ello no impide en modo alguno conocer sobre los cómputos distritales, en tanto la propia normativa permite que, al impugnar esos actos se solicite la nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el Consejo Local, el juicio de inconformidad sí es procedente para impugnar los cómputos distritales y solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla, a pesar de que se tenga que esperar al cómputo de entidad para cuestionar esos actos.

## **II. Extemporaneidad en la presentación de la demanda**

El Consejo Local sostiene que el juicio es improcedente respecto a los cómputos distritales, porque el término para hacerlo fue el diez de junio, mientras que la demanda se presentó el dieciséis posterior.

También se desestima, porque es criterio de esta Sala Superior que los cómputos distritales no eran actos definitivos y, en consecuencia, no era procedente el juicio de inconformidad para controvertirlos, ya que se debía esperar al cómputo de entidad para cuestionarlos.

Por ello, contrario a lo que alega el Consejo Local, la actora no tenía porque impugnar los cómputos distritales, ya que, en términos de la normativa procesal, es el cómputo de entidad el acto materia de controversia en las elecciones de magistraturas de TCC y titulares de JD,

---

<sup>4</sup> Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la LGSMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-124/2025

de ahí que se tenga que esperar ese acto para solicitar, inclusive, la nulidad de la votación recibida en casilla y, en consecuencia, controvertir los correspondientes cómputos distritales.

### **III. Inexistencia de las omisiones y extemporaneidad para impugnarlas**

El Consejo Local señala que, las omisiones a diversas peticiones que formuló la actora no le corresponden o bien son inexistentes. Además, afirma que, la demanda es extemporánea porque si las solicitudes fueron presentadas el siete y nueve de junio, entonces, se tenía hasta el once y trece de ese mes para impugnar la supuesta omisión.

También se desestima, porque la determinación sobre si existe o no una omisión por parte de los Consejos Distritales y el Consejo Local obedece a un pronunciamiento de fondo y no al estudio de las causales de improcedencia y de los requisitos para dictar una sentencia de fondo.

Por otra parte, como en esa parte de la demanda se controvierten omisiones, éstas tienen una naturaleza de ser actos de tracto sucesivo, motivo por el cual la posibilidad de impugnarlos se actualiza de momento a momento mientras subsista la omisión controvertida.<sup>5</sup>

## **REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO**

### **I. Requisitos ordinarios<sup>6</sup>**

**1. Formales.** En la demanda se precisa: **a)** el nombre de la actora; **b)** el acto impugnado; **c)** la autoridad responsable; **d)** los hechos, y **e)** los agravios.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, porque la sesión de cómputo de entidad concluyó el doce de junio, por lo que el

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 15/2011, **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

<sup>6</sup> Artículo 9 de la LGSMIME.

plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del trece al dieciséis de ese mes, porque todos los días son hábiles.<sup>7</sup>

De ahí que si la demanda fue presentada el dieciséis de junio es evidente su oportunidad.<sup>8</sup>

**3. Legitimación.** La actora tiene legitimación por ser una ciudadana en su calidad de candidata a jueza penal.

**4. Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico porque solicita la nulidad de la votación recibida en casilla durante la elección en la que participó.

**II. Requisitos especiales.**<sup>9</sup> Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, como se expone a continuación:

**1. Precisión de la elección que se controvierte.** La actora controvierte el cómputo de entidad realizado por el Consejo Local, vinculado con la elección de JD en materia penal, por el distrito judicial 1 en el circuito 22.

**2. Individualización de acta.** Se cumple, porque la actora controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo de entidad elaborada por el Consejo Local respecto de la elección mencionada.

**3. Señalamiento de casillas.** La actora controvierte la votación recibida en diversas casillas y las identifica de manera individualizada.

## **ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

### **I. Contexto**

---

<sup>7</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

<sup>8</sup> Artículo 8 de la LGSMIME y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009 **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

<sup>9</sup> Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-124/2025

La actora es candidata a jueza en materia penal para un JD en Querétaro. De conformidad con el acta de cómputo de entidad, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

VOTACIÓN PARA JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL		
NOMBRE	P. POSTULANTE	VOTACIÓN
GONZALEZ INFANTE CARLA LILIANA (1 <sup>er</sup> lugar)	PE	75,687
HUERTA MORALES ANA ROSA	PJ	75,090
BECERRIL FUENTES ALBERTO	PE	70,207
GARCIA GOMEZ JERONIMO	EF	69,853
SOTO ARROYO LISBETH NAYELI VERONICA (ACTORA y 3 <sup>er</sup> lugar en mujeres)	PE	64,491
GARCIA TORRES ARTURO	PL-PJ	60,190
RODRIGUEZ AGUILERA LAURA	PE	57,788
VOTOS NULOS		279,442
RECUADROS NO UTILIZADOS		165,686
<b>TOTAL</b>		<b>1,889,163</b>

Inconforme con los resultados del acta de cómputo de entidad, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad.

## II. Agravios

### Negativa de nuevo escrutinio y cómputo

La actora manifiesta que, solicitó a los diversos consejos distritales un nuevo escrutinio y cómputo de la votación; sin embargo, le fue negada la petición porque la normativa no prevé esa posibilidad.

En opinión de la actora, el que la normativa electoral omita la posibilidad de nuevo escrutinio y cómputo, en modo alguno, es un impedimento para que se ordene tal diligencia; de ahí que, la negativa por parte de los consejos distritales, o bien de aquellos que omitieron responder a la petición, vulneraron su derecho de acceso a la justicia.

Para sustentar la petición de nuevo escrutinio y cómputo, la actora señala tres razones.

- La primera consiste en que, la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar de la elección es de 0.00031% respecto del total de los votos emitidos (1,889,163), es decir, menos del 1% del total de la boleta.

## SUP-JIN-124/2025

- La segunda obedece a que, el número de votos nulos (279,442) y de recuadros no utilizados (165,686) es mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar (567).
- Finalmente, la tercera consiste en que, de los resultados obtenidos en cada una de las casillas se observa que existe un comportamiento uniforme de votos obtenidos por cada una de las candidaturas, es decir, los resultados obtenidos en una casilla son similares en las otras. Aunado a ello, también existe en varias casillas un empate o diferencia mínima entre las principales candidatas, lo cual debe generar una duda razonable sobre la autenticidad de la votación.

### Decisión

Es **infundado** el argumento de la actora, ya que la normativa electoral en modo alguno autoriza realizar un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

### Justificación

#### a. Base normativa

De conformidad con la LGIPE<sup>10</sup>, los consejos distritales del INE realizarán el cómputo de las boletas o actas que contengan las votaciones de la elección judicial, de conformidad con los lineamientos que emita el CGINE.

Tal escrutinio y cómputo se hará en un orden establecido<sup>11</sup>, para lo cual se empezará con la votación de la SCJN, luego del TDJ, posteriormente de la SSTEPJF, seguidos de las SRTEPJF, a continuación, los TCC y, finalmente, los JD.

Cabe señalar que, en ninguna parte de la reglamentación sobre el escrutinio y cómputo de los votos, se menciona la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo por parte de los consejos distritales.

#### b. Caso concreto

---

<sup>10</sup> Artículo 531 de la LGIPE.

<sup>11</sup> Artículo 530 de la LGIPE.



Lo **infundado** del argumento de la actora está en que, ninguna norma constitucional o legal prevé la posibilidad de un nuevo escrutinio y cómputo, parcial o total, en sede administrativa.

Si bien en las elecciones para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos, se prevé la posibilidad de nuevo escrutinio y cómputo, lo cierto es que la regulación sobre las elecciones al PJF obedece a un criterio de especialidad de normas, de ahí que se deba atender de manera preferente a las disposiciones que, de manera particular y especializada regulan una determinada situación.

De esta manera, si en la legislación general no se prevé la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, total o parcial, en sede administrativa de la votación recibida, entonces la petición de la actora es improcedente.

Tampoco es posible aplicar de manera supletoria las disposiciones establecidas para otro tipo de elecciones, porque, se insiste, la elección del PJF se rige por reglas específicas.

Pretender incorporar por analogía las reglas de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa previstas para otros tipos de elección implicaría desbordar los límites del principio de legalidad que rige a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales.

Similares consideraciones se emitieron al resolver el juicio SUP-JE-222/2025, resuelto en sesión pública de dos de julio.

Por otra parte, en consideración de esta Sala Superior, tampoco es procedente, en este caso, un nuevo escrutinio y cómputo ordenado jurisdiccionalmente.

Esto, porque la actora hace depender la petición en que la diferencia entre la primer y segundo lugar de las candidatas mujeres es menor a un punto porcentual. Sin embargo, no evidencia cómo tal situación le beneficiaría, en tanto que, de conformidad con los resultados, la actora

## SUP-JIN-124/2025

quedó en tercer lugar, con una diferencia de 11,196 votos respecto de la candidata que obtuvo el primer lugar.

Por otra parte, la diferencia porcentual que señala la actora entre la primer y segundo lugar fue calculada con la votación de todos los cargos a elegir en las boletas, no así a la votación que corresponde a los JD en materia penal.

Tampoco es posible un nuevo escrutinio y cómputo bajo el argumento de que hay más votos nulos y boletas con recuadros no usados, que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar. Ello, porque también alude al total de votos nulos y recuadros no usados de todos los cargos, mas no así de los específicos para JD.

Y, en cuanto al supuesto comportamiento uniforme de votación, tampoco justifica ordenar un nuevo escrutinio y cómputo porque se trata de una afirmación subjetiva, sin soporte probatorio que lo evidencie.

### Nulidad de votación recibida en casilla

#### 1. Nulidad de la votación al ser recibida por personas distintas a las autorizadas

##### Falta de identificación o gafete

No.	Casilla	Hechos
1.	247 B	Los funcionarios de casilla no tenían gafete o identificación que los acreditara como funcionarios. Por lo tanto, fue imposible conocer la identidad de las personas que manipulaban las boletas.
2.	567 B	Los funcionarios de casilla no tenían gafete o identificación que los acreditara como funcionarios del INE. Por lo tanto, fue imposible conocer la identidad de las personas que manipulaban las boletas.

#### Hubo sustitución de personas funcionarias porque no llegaron los titulares ni los suplentes.

No.	Casilla
1	7 B
2	61 C
3	76 B
4	79 B
5	79 C
6	86 B
7	171 C
8	571 B
9	571 C1
10	574 B
11	583 B
12	586 C1
13	601 B
14	602 B

No.	Casilla
21	633 B
22	634 C
23	634 C1
24	635 B
25	637 B
26	659 C
27	660 B
28	672 B
29	806 B
30	811 B
31	815 B
32	815 C2
33	911 C2
34	929 C



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-124/2025

No.	Casilla
15	611 B
16	611 C
17	611 C1
18	620 B
19	624 C2
20	624 C3

No.	Casilla
35	969 B
36	975 B
37	997 B

## Decisión

Son **inoperantes** los argumentos de la actora, por ser manifestaciones genéricas.

## Justificación

### a. Base normativa y jurisprudencial

La LGSMIME<sup>12</sup> prevé como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados. Así, se debe anular la votación cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no pertenece a la sección electoral de la casilla respectiva.
- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes.

Y, por el contrario, no procede la nulidad de la votación cuando:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto

<sup>12</sup> Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME.

## SUP-JIN-124/2025

la ausencia de un integrante o de los escrutadores no genera la nulidad de la votación recibida.

Por otra parte, esta Sala Superior ha señalado que, para estudiar esta causal por lo menos se deben precisar en la demanda: **a)** los datos de identificación de cada casilla, y **b)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad

### **b. Caso concreto**

En la especie, son **inoperantes** los argumentos de la actora, porque si bien identifica las casillas en las cuales supuestamente aconteció la irregularidad, lo cierto es que omite identificar el nombre de las personas que presuntamente actuaron de forma indebida el día de la jornada como funcionarios de casilla.

Aunque la actora alega que las personas no portaban gafete o identificación, lo cierto es que ello es insuficiente para analizar la causal, porque se basa en una apreciación genérica y subjetiva en cuanto a que las personas que fungieron como integrantes de casilla no son las que autorizó al INE.

De igual manera en cuanto a la presunta sustitución de funcionarios, si bien la actora identifica las casillas en las que presuntamente ocurrió la irregularidad, lo cierto es que, no precisa el nombre de las personas que indebidamente integraron la casilla, sino que se trata de una manifestación genérica, sin que aporte una mínima información.

## **2. Haber mediado error o dolo en el cómputo**

### **Casillas controvertidas**

No.	Casilla	Hechos
1.	37 B	Hubo una boleta extra.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-124/2025

No.	Casilla	Hechos
2.	46 B	No coincidió el número de votantes con el número de votos en las urnas. Hizo falta uno.
3.	75 C	Hubo 63 votantes y solo 60 boletas azul turquesa.
4.	160 B	Encontraron 102 votos para diversos cargos y en otros solo 101
5.	606 B	Irwin Isaac Rodríguez Báez, y Ma. Concepción Méndez González señalaron que fueron a votar 161 personas y aparecieron 239 votos.
6.	644 B	Faltó una boleta de magistraturas de circuito.
7.	654 B	Faltaron 3 boletas de colores diferentes.
8.	972 B	No coincidió el número de votantes con el número de votos en las urnas. Hubo uno de más.

### Decisión

Son **inoperantes** los argumentos, porque con independencia de las presuntas inconsistencias que expresa la actora, lo cierto es que no específica cómo se acredita el carácter determinante.

### Justificación

#### a. Base normativa

La LGSMIME<sup>13</sup> prevé como supuesto de nulidad que exista error o dolo en el cómputo de los votos, para lo cual se requiere acreditar dos elementos:

- Error o dolo en el cómputo de la votación.
- Que la irregularidad sea determinante.

En cuanto al primer elemento, se requiere que el error o dolo esté en los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos. Esto, porque lo ordinario es que, el número de electores que acude a sufragar en una casilla coincida con los votos ahí emitidos — reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos.

Sobre el particular, es criterio<sup>14</sup> que, para decidir sobre la actualización de esta causa de nulidad, es necesario que se identifiquen los rubros

<sup>13</sup> Artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la LGSMIME.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2016, NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se adviertan las inconsistencias.

**b. Caso concreto**

La **inoperancia** en este caso radica en que, la actora no señaló cómo las presuntas irregularidades son determinantes para el resultado de la elección en cada casilla.

Un elemento fundamental para analizar esta causal consiste en que la violación reclamada pueda ser determinante, es decir, que exista una posibilidad razonable de que haya un cambio de candidatura ganadora en el supuesto de que no se pueda corregir el error o dolo en el cómputo de los votos.

Para tal efecto, en la demanda se deben proporcionar los datos objetivos en los rubros fundamentales de porque la presunta violación es determinante.

En la especie, la actora solamente mencionó presuntas irregularidades en cuanto a boletas, falta de coincidencia entre electores y votos, o diferencia entre electores y boletas.

Sin embargo, en ningún caso precisa cómo esas presuntas inconsistencias son determinantes para los resultados de la elección que nos ocupa, es decir, la de titulares de JD en el distrito judicial 1 en Querétaro.

Por tanto, al carecer de esos elementos mínimos para determinar si hay un error o dolo en los rubros fundamentales, es que resulta inoperante el argumento.

**3. Permitir el voto a personas que no pertenecen a la sección**

**Casillas controvertidas**

No.	Casilla	Hechos
1.	153 B	Se le permitió votar a una persona con credencial no vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-124/2025

No.	Casilla	Hechos
2.	804 B	A las 16:29 horas se presentó un ciudadano con una credencial de elector de otra sección, pese a ello, se le permitió votar.
3.	809 C2	Se le permitió votar a una persona que no estaba en la lista nominal

## Decisión

Son **inoperantes** los argumentos, porque no señala circunstancias de tiempo, modo ni lugar, y mucho menos señala cómo la presunta violación es determinante.

## Justificación

### a. Base normativa

La LGSMIME<sup>15</sup> prevé como causal de nulidad que se permita sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal, siempre que ello sea determinante.

Así, para acreditar la causal se debe acreditar que:

- En la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, lo cual debe estar probado.
- La falta sea determinante.

### b. Caso concreto

La **inoperancia** radica en que, se trata de una manifestación genérica sin circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque la actora debió precisar algún dato mínimo para identificar a la persona que, desde su perspectiva, se le permitió sufragar sin credencial y/o sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores.

Esto, porque lo que se busca es evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita trasladar a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en las casillas.

---

<sup>15</sup> Artículo 75, fracción I, inciso g), de la LGSMIME.

Así, la actora no precisó ni identifica a las personas que supuestamente se les permitió votar sin tener derecho a ello, ni aportó datos mínimos sobre cómo la presunta irregularidad puede ser determinante para los resultados de la elección particular de JD en materia penal.

**4. Violencia física o presión sobre integrantes de casilla o electores**

**Casillas controvertidas**

**Presión de funcionarios sobre la ciudadanía para que votaran en determinado sentido, así como la toma de fotografías de votantes para corroborar el voto por las candidaturas señaladas en acordeones**

No.	Casilla	Hechos
1.	17 B	Diversas personas tomaron foto a votantes al salir de votar, a quienes les ofrecieron beneficios económicos a fin de que votaran por determinadas candidaturas señaladas en los acordeones.
2.	56 B	Juan Aguilar, habitante de la comunidad de La Carbonera, tomó fotos a votantes quienes debían probar que votaron por candidaturas de los "acordeones" a cambio de beneficios económicos, lo cual se realizó con el consentimiento de funcionarios de casilla
3.	77 B	Personas tomaban fotos a votantes, así como de la credencial y el dedo marcado.
4.	175 B	Diversas personas tomaron foto a votantes al salir de votar, a quienes les ofrecieron beneficios económicos a fin de que votaran por determinadas candidaturas señaladas en los acordeones.
5.	180 B	Diversas personas tomaron foto a votantes al salir de votar, a quienes les ofrecieron beneficios económicos a fin de que votaran por determinadas candidaturas señaladas en los acordeones.
6.	260 B	Afuera de la casilla estaban Adriana Guzmán y Diana rivera, quienes trabajan en la presidencia municipal, quienes presionaron a votantes a cambio de beneficios económicos
7.	647 B	Ángel Mejía Mejía y Carmen Chávez durante la jornada tomaron fotos a votantes.
8.	661 B	Diversas personas durante la jornada tomaron fotos a votantes, con el consentimiento de funcionarios de casilla.

**Repartición de acordeones para indicar por quién votar**

No.	Casilla	Hechos
1.	18 B	Personas del PAN repartieron acordeones con los números de las candidaturas por los que debían votar a cambio de un beneficio económico.
2.	127 B	Personas del PAN repartieron acordeones con los números de las candidaturas por los que debían votar a cambio de un beneficio económico.
3.	262 B	Cristian Martínez Vázquez repartió acordeones con los números de las candidaturas por los que debían votar a cambio de beneficios económicos de programas sociales.
4.	625 B	Una persona repartió acordeones con los números de las candidaturas por los que se debía votar a cambio de un beneficio económico.
5.	661 B	Diversas personas repartieron acordeones con los números de las candidaturas por los que se debía votar a cambio de un beneficio económico.
6.	804 B	Fueron encontrados acordeones en las mamparas para buscar que los votantes replicaran el patrón de elección. Provoca inseguridad en la elección y la secrecía del voto.

**Funcionarios del INE dijeron a las personas cómo y por quién votar**

No.	Casilla	Hechos
1.	234 B	Un funcionario del INE llenó la boleta de una persona adulta mayor y la depositó en la urna, sin que diera su consentimiento para que votaran en su nombre.
2.	244 B	Dos funcionarios de casilla del INE estuvieron llenando las boletas sin que los votantes estuvieran de acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-124/2025

No.	Casilla	Hechos
3.	622 B	Los funcionarios de casilla del INE estuvieron diciendo a los votantes cómo votar y por quién hacerlo.
4.	659 C	Un escrutador designado por el INE estaba tomando fotografías a los votantes.

## Decisión

Son **inoperantes**, porque la actora no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, en tanto se tratan de manifestaciones genéricas que, en modo alguno se prueban con elementos objetivos.

## Justificación

### a. Base normativa

La LGSMIME<sup>16</sup> prevé como causal de nulidad de votación el ejercer violencia física o presión sobre integrantes de casilla o sobre el electorado, siempre que esos hechos sean determinantes.

Así, el voto ejercido bajo presión física o moral implica una vulneración a los principios de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de quienes son miembros de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, para declarar la nulidad por esta causal se deben acreditar tres elementos:

- Existencia de violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de actos que afectan la integridad física de las personas. A su vez, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral con la

---

<sup>16</sup> Artículo 75, fracción I, inciso i), de la LGSMIME.

finalidad, en ambos casos, de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>17</sup>

El segundo elemento requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre integrantes de la casilla o sobre el electorado.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, para lo cual se deben precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos y si los mismos fueron determinantes.

**b. Caso concreto**

La **inoperancia** radica en que los argumentos de la actora son afirmaciones genéricas que carecen de las circunstancias de tiempo modo y lugar, aunado a que no se aportan elementos probatorios para acreditar las supuestas inconsistencias ni mucho menos como fueron determinantes para el resultado de la elección.

En efecto, la violencia o presión se hace consistir en que diversas personas tomaron fotos, pero no las identifica mínimamente, cuántas eran, qué beneficios económicos ofrecieron ni por cuáles candidaturas se debía votar. Incluso, en aquellos casos en los que precisa el nombre de alguna persona, se omiten los demás datos que son relevantes y, por supuesto, no se aportan ni se ofrecen pruebas para acreditar las afirmaciones.

En cuanto al supuesto reparto de acordeones, la actora no señala nombres específicos de las personas que presuntamente los proporcionaban, ni mucho menos señala cómo sostiene y prueba que se trataban de documentos destinados a orientar el voto de la ciudadanía, como tampoco identifica cuáles eran los beneficios económicos

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 24/2000, VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-124/2025

ofrecidos, ni mucho menos a cuántas personas se les trato de presionar o coaccionar

Por último, la actora no señala cómo le consta que las personas que trataron de orientar el voto eran funcionarios del INE, ni mucho menos identifica a los integrantes de la casilla que presuntamente ejercieron presión o violencia ni el nombre de quien supuestamente tomó fotografías.

De esta manera, ante lo genérico del planteamiento, es que resulta **inoperante**.

#### 5. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto

##### Casillas controvertidas

##### La casilla cerró antes de tiempo, lo que impidió que las personas votaran durante toda la jornada

No.	Casilla	Hechos
1.	70 B	La casilla no cumplió el horario de votación, porque fue cerrada a las 17:00 horas e hizo falta una hora para culminar la jornada electoral.

##### Hubo personas a quienes no se les permitió votar

No.	Casilla	Hechos
1.	645 B	A dos personas no se les dieron boletas para magistraturas de circuito.
2.	974 C	A dos personas no se les permitió votar
3.	975 B	Se le negó el voto a una persona adulta mayor que solicitaba el apoyo de un familiar, porque no sabía leer ni escribir.

##### Decisión

Son **inoperantes** los argumentos, porque se trata de manifestaciones genéricas, en tanto no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, máxime que no identifica a las personas que se les impido votar ni acredita el carácter determinante.

##### Justificación

##### a. Base normativa

## SUP-JIN-124/2025

En la LGSMIME<sup>18</sup> se prevé que, será causa de nulidad de la votación recibida en casilla impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las personas y esto sea determinante.

Este supuesto de nulidad tiene tres elementos:

- Impedir el ejercicio del voto
- Sin causa justificada
- Ser determinante para los resultados de la elección

### b. Caso concreto

La **inoperancia** radica en que, la actora expresa manifestaciones genéricas sin señalar circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar.

En efecto, en cuanto a la casilla 70 B, la actora solamente aduce un cierre anticipado, pero no precisa si había personas formadas ni el número a quienes se les haya impedido acceder a la casilla para emitir su voto.

En los otros casos, solamente señala, sin probar, que a diversas personas no se les proporcionó boletas, pero de una elección distinta a la que compitió la actora, además de que en ningún caso identifica a quienes presuntamente no se les permitió votar.

Aunado a ello, se debe precisar que, la actora tampoco argumentó ni probó cómo las presuntas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección en la que participó.

## 6. Irregularidades graves

### Casillas controvertidas

**Hay desconocimiento si las casillas poseían funcionarios suficientes para desarrollar correctamente la votación**

No.	Casilla	Hechos
1.	571 B	Operaron sin personal, pues no llegaron 2 secretarios ni 5 escrutadores
2.	571 C1	
3.	602 B	Operó con dos personas: un presidente y un secretario.
4.	635 B	La secretaria de la casilla se retiró a las 17:50 horas.

<sup>18</sup> Artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la LGSMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-124/2025

No.	Casilla	Hechos
5.	661 B	Todos los funcionarios dejaron sola la casilla por ir a comer, lo que interrumpió la jornada.
6.	672 B	Un funcionario abandonó la casilla a las 14:48 horas, sin regresar.
7.	801 B	La jornada fue desarrollada sin secretaria.
8.	896 C1	Personal del INE abandonó la casilla sin que nadie fuera a reemplazarle. Esto puso en riesgo la seguridad de la elección.
9.	929 B	La casilla inició funciones con 4 integrantes, pero a las 12:00 horas, la secretaria se retiró para no volver.
10.	974 C	Una funcionaria dejó la casilla a las 16:15 horas, regresó a las 16:51 y se retiró de forma permanente a las 17:15.

### Boletas sin sello dentro de la urna

No.	Casilla	Hechos
1.	804 B	Aparecieron boletas dentro de las urnas que no estaban selladas, lo que Generando incertidumbre sobre la veracidad de éstas.

### Personal del INE rayó las boletas durante el cómputo distrital

No.	Casilla	Hechos
1.	Consejo Distrital del INE en el distrito electoral 1, con residencia en Cadereyta de Montes, Querétaro	Personas rayaron boletas y anotaron números.

### Irregularidades graves

No.	Casilla	Hechos
1.	55 B	No se entregaron boletas relativas a juzgados de distrito. Un solo caso.
2.	128 B	Un votante cometió errores al votar y le otorgaron un nuevo juego de boletas.
3.	572 B	Un votante se retiró con las boletas que le dieron.
4.	611 B	Un votante se retiró con las boletas que le dieron.
5.	614 C1	Patricia Mejía Hernández y Mónica Dimas Treso se percataron de que el presidente de casilla le entregó un paquete de boletas a una persona sin identificación, supuestamente del INE.
6.	969 B	A las 10:00, funcionarios del INE se llevaron la boleta correspondiente a magistraturas de circuito bajo el pretexto de verificar código.
7.	670 B	Hubo una boleta de magistraturas de circuito adicional.
8.	674 B	Un votante tenía dos boletas del mismo color.
9.	912 B	La persona que acudió a la casilla no se parecía a quien estaba en la fotografía de la credencial y a la imagen en la lista nominal, no obstante, le permitieron el voto.

### El material electoral no fue entregado completo.

No.	Casilla	Hechos
1.	131 B	Los funcionarios del INE señalaron que los paquetes venían completos, pero al abrir uno se percataron que solo tenía 90 boletas.
2.	595 B	No se les mandó tinta para marcar los dedos de los votantes.

### No se contaron las boletas al iniciar la elección ni se nulificaron aquellas que no hayan sido utilizadas.

Casilla	Hechos
Todas	Ninguna casilla anuló las boletas no usadas
Mayoría	La mayoría de las casillas no hicieron el conteo de las boletas que les fueron entregadas por el INE.

### Decisión

Son **inoperantes** los argumentos, porque al igual que en los otros casos, se tratan de manifestaciones genéricas sin circunstancias de tiempo,

modo y lugar, sin aportar elementos de prueba con los cuales acreditar las supuestas irregularidades.

### **Justificación**

#### **a. Base normativa**

La nulidad de la votación por irregularidades graves<sup>19</sup> se trata de una causa genérica con elementos normativos distintos.<sup>20</sup> Así, los supuestos que integran la causal son los siguientes:

- Existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas. Se entiende por irregularidades graves todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre.
- Las violaciones no sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo. Son irregularidades no subsanadas en su oportunidad y trascendieron al resultado de la votación, incluidas aquellas que pudieron ser reparadas y no se corrigieron durante la jornada.
- Las violaciones deben poner de forma evidente duda sobre la certeza de la votación
- Las violaciones deben ser determinantes para el resultado de la votación.

#### **b. Caso concreto**

La **inoperancia** radica, en primer lugar, en que los argumentos de la actora carecen de material probatorio para acreditar las presuntas irregularidades, con lo cual se incumple lo dispuesto en la normativa.

Por otra parte, tampoco se precisan adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que se aduce de manifestaciones genéricas como falta de personal en las casillas, pero sin señalar como ello afectó a la votación.

O bien, que aparecieron boletas en las urnas, pero sin señalar cuántas o cómo tal situación no se reparó en la jornada, ni mucho menos cómo

---

<sup>19</sup> Artículo 75, fracción I, inciso k), de la LGSMIME.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 40/2002 NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-124/2025

trascendió al resultado. O que, ciertas personas, sin precisar número, se retiraron de las casillas y se llevaron las boletas

También se trata de manifestaciones genéricas y vagas que personal del INE rayó boletas, porque no manifiesta qué tipo de funcionarios, cuándo se realizó, en qué horario, cuántas boletas parecieron ser rayadas, al tiempo que no acredita sus afirmaciones.

Finalmente, sin precisar nombres, cargos, número de boletas y más detalles necesarios, atribuye faltas a servidores públicos, pero sin especificar aspectos precisos sobre las presuntas irregularidades.

Por todo lo anterior, es que se torna **inoperante** el argumento.

### **Omisión de los Consejos Distritales del INE en los distritos 1 a 6 en Querétaro de responder diversas peticiones sobre la elección de juzgados de distrito**

La actora manifiesta que, ante los indicados consejos distritales presentó peticiones que no fueron atendidas, consistentes en:

- Copia de actas de escrutinio y cómputo de casilla.
- Copia actas de votación en cada sección.
- Actas de cómputo distrital.
- Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.
- Informe sobre número de boletas, cuántas fueron usadas, cuántas no usadas y si éstas fueron inutilizadas.
- Votos válidos por casilla, cuántos fueron nulos y la causa.
- Actas de instalación de todas las casillas y las personas que las integraron; si fueron instaladas en el lugar autorizado o en uno distinto.
- Informe de la persona responsable de resguardar las boletas no utilizadas.
- Informe del número de personas que participaron en la elección, acompañado de la lista nominal.

### **Decisión**

Es **parcialmente fundada** la omisión alegada por la actora, como se expone enseguida.

## **Justificación**

### **a. Base normativa**

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la CPEUM prevén el derecho de petición en materia política para la ciudadanía de la República, al establecer, esencialmente, el deber de las autoridades de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Los artículos citados prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.

En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la CPEUM obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.

Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma, por el hecho de que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-124/2025

se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.

#### **b. Caso concreto**

Lo **parcialmente fundado** del argumento radica en que, en el expediente obran cinco solicitudes presentadas por la actora a los Consejos Distritales 1, 4, 5 y 6, así como otra al Consejo local, por las cuales requirió diversa información y documentación.

Sin embargo, en el expediente sólo obran constancias de respuesta por parte del Consejo Distrital 5.

Así, le asiste parcialmente la razón a la actora porque en el expediente no obran las respuestas de los Consejos Distritales 1, 4 y 6, ni la del Consejo local.

Por lo que, al no haber elementos que demuestren que se han atendido las peticiones de la actora, se **ordena a las Juntas Ejecutivas en los distritos electorales 1, 4 y 6, y a la Junta Local, todos del INE en el estado de Querétaro, que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, en libertad de atribuciones den respuesta a las peticiones formuladas; las cuales deberán ser notificadas a la actora.**

Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado, las citadas Juntas deberán informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Con la precisión de que, si las aludidas Juntas carecen de la información, deberán fundar y motivar esa situación.

#### **III. Conclusión**

Al ser **infundados e inoperantes** los argumentos vinculados con los cómputos, se deben confirmar los actos impugnados respectivos.

**SUP-JIN-124/2025**

Por otra parte, al ser **parcialmente fundada la omisión** alegada, se ordena a las responsables correspondientes dar respuesta a la actora.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** el cómputo de entidad realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, vinculado con la elección de juzgados de distrito en materia penal, por el distrito judicial 1 en el circuito 22, y los respectivos cómputos distritales de la citada elección.

**SEGUNDO.** Se **ordena a las Juntas Ejecutivas en los distritos electorales 1, 4 y 6, y a la Junta Local, todos del INE en el estado de Querétaro**, dar respuesta a las solicitudes de la actora en los términos de esta sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-124/2025

## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-124/2025.<sup>21</sup>**

Formulo el presente **voto concurrente** para explicar las razones por las que, si bien, comparto el sentido del proyecto al coincidir que ninguno de los casos que plantea la actora,<sup>22</sup> se trata de irregularidades determinantes, **difiero** del razonamiento que se hace respecto al recuento solicitado y de las exigencias que se le impuso a la promovente para realizar el análisis de las causales de nulidad invocadas.

### **Contexto del asunto**

Una candidata al cargo de jueza de distrito en materia penal del Vigésimo Segundo Circuito Judicial, en el Estado de Querétaro, correspondiente al Distrito Judicial Electoral<sup>23</sup> 1, impugnó el cómputo de circuito de entidad federativa de la elección a dicho cargo.

En su demanda hizo valer, entre otras cuestiones, causales de nulidad respecto de la votación recibida en diversas casillas, consistentes en: **1)** recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación electoral; **2)**, Haber mediado error y dolo; **3)**, permitir a ciudadanos sufragar sin credencial; **4)**, ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; **5)**, impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos; y **6)** la existencia de irregularidades graves.

### **Sentencia de la Sala Superior**

En la sentencia, la mayoría de mis pares, desestimaron la petición de recuento formulada por la actora, al sostener que la legislación no

---

<sup>21</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Mariano Alejandro González Pérez y Claudia Espinosa Cano.

<sup>22</sup> Relacionados con causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos, e), f), g), i), j), y k), de la Ley de Medios

<sup>23</sup> En adelante DJE.

dispone de supuestos específicos para prever los recuentos en sede administrativa.

En lo que interesa, la resolución calificó como **inoperantes** los conceptos de agravio relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, al estimar que la causal del **inciso e)**, **prevista en la Ley de Medios**, porque en la demanda no se mencionaba el nombre de las personas que supuestamente fungieron como funcionarios de casilla en forma indebida. De igual forma, respecto de la causal del **inciso f)** se argumenta que la actora no demuestra de qué manera dicha irregularidad es determinante para el resultado de la elección que impugna.

Asimismo, respecto de la causal del **inciso g)**, se indica que la promovente no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni demostró cómo es determinante la irregularidad que aduce. Con relación a las causales contenidas en los incisos **i)**, **j)**, **y k)** se califican **inoperantes** porque la accionante solo realizó afirmaciones genéricas y no acredita como esas irregularidades trascendieron al resultado de la elección.

Finalmente, se tiene por **parcialmente fundada** la omisión de respuesta por parte de los Consejos Distritales del 1 al 56 en Querétaro, debido a que de las constancias que obran en autos únicamente contestó el Consejo Distrital 5, la solicitud de la promovente.

Por tales consideraciones, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección impugnada.

### **Consideraciones del voto**

Como lo adelanté, comparto la determinación de confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo de entidad federativa relativos a la elección de jueza de distrito en materia penal del Vigésimo Segundo Circuito Judicial, en el Estado de Querétaro, correspondiente al DJE 1, porque en ninguno de los casos planteados por la promovente se trata



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-124/2025

de irregularidades determinantes, atendiendo a las diferencias existentes en la votación obtenida entre las candidaturas.

Sin embargo, en principio, difiero de la argumentación del proyecto respecto de que la legislación no dispone los supuestos para el recuento, porque como lo he precisado en diversos asuntos, en mi consideración la figura del recuento de votos tiene un sustento legal y es fundamental en cualquier proceso electoral, en cualquier democracia, ya que es justamente lo que aporta transparencia y certeza a la elección.<sup>24</sup>

Por otro lado, no comparto que el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla planteadas por las accionantes, se le haya dado el tratamiento de inoperancia, porque en mi concepto, en materia de juicios de inconformidad vinculados con elecciones de magistraturas de circuito, esta Sala Superior es primera y única instancia del medio de impugnación y, por tanto, existe suplencia de la queja deficiente.

Asimismo, en el proyecto, se desestima el agravio relativo a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación electoral, porque en la demanda la promovente no menciona el nombre de las personas que supuestamente fungieron como funcionarios de casilla en forma indebida.

Por ejemplo, en el proyecto se indica que

*“...Por otra parte, esta Sala Superior ha señalado que, para estudiar esta causal por lo menos se deben precisar en la demanda: a) los datos de identificación de cada casilla, y b) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.*

*Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad.”*

Sin embargo, tal razonamiento es totalmente contradictorio con el criterio rigorista con el que se analizan los reclamos, específicamente, donde se establece que *“... Aunque la actora alega que las personas no portaban gafete o identificación, lo cierto es que ello es insuficiente para analizar la causal, porque se basa en una apreciación genérica y subjetiva en cuanto a que las personas que fungieron como integrantes de casilla no son las que autorizó al INE.*

*De igual manera en cuanto a la presunta sustitución de funcionarios, si bien la actora identifica las casillas en las que presuntamente ocurrió la irregularidad, lo cierto es que,*

---

<sup>24</sup> SUP-JIN-234/2025.

*no precisa el nombre de las personas que indebidamente integraron la casilla, sino que se trata de una manifestación genérica, sin que aporte una mínima información”.*

Al respecto, desde mi punto de vista la calificativa del agravio es rigorista debido a que considero que cuando existan elementos de identificación mínimos como la casilla, el cargo del funcionariado, u otro dato que permita a este órgano tener indicios de la irregularidad alegada, es procedente analizar en sus méritos la irregularidad planteada; y, en todo caso, al tratarse de una queja deficiente, debió operar la suplencia de la misma, mediante la debida instrucción del asunto y el análisis correspondiente con las constancias que obran en autos, por ser esta Sala Superior primera y única instancia del medio de impugnación.<sup>25</sup>

Otro ejemplo, es el tratamiento que se da al análisis de las causales relacionadas con permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar e impedir el voto de la ciudadanía, ya que el proyecto sostiene que la parte actora debió indicar el nombre de la persona a la que se le dejó votar o se le impidió votar indebidamente.

En mi concepto, tal exigencia resulta excesiva ya que se pierde de vista que estamos ante un contexto excepcional de la elección judicial, con condiciones normativas inéditas y factores como la ausencia de partidos políticos, de ahí que en la elección participen candidaturas ciudadanas, que no estuvieron respaldadas por una estructura partidista y que no tuvieron representantes en los centros de votación, por lo que el proyecto al señalar que la parte actora contaba con la carga de probar fehacientemente las nulidades planteadas y solicitar elementos como lo son los nombres del funcionariado, se tratan de exigencias de imposible cumplimiento.

Por tanto, considero que, en todo caso, al tratarse de una demanda deficiente, y ante la existencia de elementos mínimos, debe operar la suplencia, para que, con las constancias que obren en el expediente con

---

<sup>25</sup> SUP-JIN-162/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-124/2025

motivo de la instrucción realizada, analizarse las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas.

En tal sentido, si bien en ninguno de los casos las presuntas irregularidades resultarían determinantes (o debidamente acreditadas) el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla debió realizarse a mayor profundidad sin imponer exigencias de esa naturaleza, ya que se están sentando precedentes que restringen el debido acceso a la justicia de las personas que participaron como candidatas en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

Son estas las razones que sustentan mi **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-124/2025<sup>26</sup>**

Emito este voto particular porque **no comparto las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría** respecto de: *i)* la imposibilidad de llevar a cabo un recuento en sede jurisdiccional con base en las causales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>27</sup>, aplicadas por analogía o supletoriedad en la elección judicial, y *ii)* la forma en que se abordó el estudio de dos de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla que fueron hechas valer por la inconforme. En consecuencia, no puedo afirmar que, de haberse adoptado una metodología distinta con un análisis exhaustivo de las violaciones en la votación señaladas por la actora, se hubiera alcanzado un resultado diferente.

**1. Contexto**

En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar el Poder Judicial de la Federación, una candidata a Jueza de Distrito en Materia Penal en el Décimo Segundo Circuito Judicial impugnó, entre otras cosas, el cómputo de entidad.

Se inconformó con la negativa de Consejo Local del ordenar un recuento en sede administrativa y, consecuentemente, solicita el recuento en sede jurisdiccional. Por otra parte, hizo valer cinco causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Medios.

**2. Criterio de la mayoría**

En la sentencia aprobada por la mayoría se confirmó la negativa de la autoridad administrativa electoral para proceder al recuento porque se consideró que no hay base legal para ello y no era posible aplicar, de

---

<sup>26</sup> Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Gloria Ramírez Martínez.

<sup>27</sup> En adelante Ley de Medios.



manera supletoria, el marco normativo de elecciones de partidos. En ese mismo sentido, se razonó que el recuento en sede jurisdiccional solicitado no era procedente, ya que la diferencia entre la actora y la persona ganadora en la elección fue de 11,196 votos; por lo tanto, no se demostró de qué manera dicho recuento podría beneficiarle.

En relación con el estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla me referiré únicamente a aquellas dos cuyo análisis no comparto:

- **Indebida integración de casillas**

Se inconformó con la votación recibida en 39 centros de votación porque asegura que la votación se recibió por personas no autorizadas por la Ley. En la sentencia, se declaró inoperante el agravio porque la actora incumplió con la obligación de señalar el nombre y el cargo de la persona funcionaria que afectó la elección.

- **Impedir sin causa justificada el ejercicio del voto**

La actora impugnó 4 casillas en las que, afirma, que hubo personas a las que no se les permitió votar y, particularmente, de una señala que fue cerrada a las 17:00 horas. La sentencia declaró inoperante el agravio porque se consideraron manifestaciones genéricas, al no haber señalado circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**3. Razones de mi disenso**

No comparto las razones que fueron expresadas en el apartado anterior por lo siguiente:

**3.1. Procedencia de recuento en sede jurisdiccional**

Conforme con el criterio que he sostenido reiteradamente, considero que **las reglas generales de los procesos electorales son aplicables y trasladables al proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación**, salvo que exista una regla especial que regule explícitamente la misma cuestión de forma diferente. En ese sentido, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) como la Ley General del Sistema de Medios de

## **SUP-JIN-124/2025**

Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) establecen lo siguiente:

- La regulación en torno al procedimiento para realizar recuentos administrativos (artículos 21 Bis y 311 de la LEGIPE)
- La regla prevista en el Libro Noveno, Título Primero, Capítulo Único, relativo a la participación de la ciudadanía en la elección judicial, en la que expresamente se dispone que en dicha elección serán aplicables las figuras jurídicas y procedimientos dispuestos para las elecciones (artículo 496 de la LEGIPE).

En ese orden de ideas, en el artículo 311, de la referida ley, se prevén las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

Así, del artículo citado, se desprende que la procedencia del recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección y quien haya obtenido el segundo lugar en votación, aunque sea indiciariamente, sea igual o menor a un punto porcentual, y haya petición expresa del segundo lugar.

Otro supuesto de recuento previsto en la LEGIPE, consiste en que cuando los resultados de las actas señaladas no coincidan, se detecten alteraciones en las actas o no haya actas, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Finalmente, dicha norma también establece como supuesto para la procedencia del recuento, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar de la votación.

Si bien el artículo 311 se encuentra en el capítulo relativo a la elección de diputaciones de mayoría relativa, existe otra regla legal de aplicabilidad de normas que opera en caso de ausencia. Dicha disposición es el numeral 496 de la LEGIPE, el cual señala lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-124/2025

“[e]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE señala claramente que “[l]as disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”. En tanto, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i)* la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión (inciso b), y *ii)* las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).

En ese sentido, aunque las normas previstas sobre los supuestos de procedencia y procedimiento para los recuentos se diseñaron para elecciones con el fin de integrar a los otros poderes de la Unión, **que no diga expresamente “recuentos para la elección judicial”, no debió interpretarse como un vacío normativo, puesto que, ante la falta de una disposición especial, se debieron aplicar las normas generales previstas para otras elecciones.**

Con fundamento en estas disposiciones, considero que, para la organización de la elección judicial, se deben valorar las normas específicas del mencionado Libro Noveno y, ante su ausencia, se debe entender que **resultan aplicables las reglas generales de los demás Libros, siempre que ello sea acorde a las bases constitucionales y a las particularidades de este tipo de comicios.**

Si bien estas disposiciones fueron diseñadas por el legislador en el contexto de elecciones en las que el primer escrutinio y cómputo de votos lo realiza la ciudadanía en cada casilla y con la finalidad de corregir errores ciudadanos, debe tomarse en cuenta que, por la naturaleza de la elección judicial y su carácter extraordinario, en dicha elección se modificó la manera en la que tradicionalmente se realiza el escrutinio y cómputo.

Así, en este tipo de comicios, no se hizo el escrutinio en la mesa directiva de casilla, sino que los paquetes se remitieron directamente a los Consejos Distritales del INE, en cuya sede se realizó el primer escrutinio y cómputo de la votación y, posteriormente, los Consejos locales recolectaron los resultados de los cómputos que realizaron los Consejos Distritales para obtener una sumatoria final.

Por lo tanto, no reconocer la procedencia del recuento a partir de una interpretación estricta de la ley como lo aprobó la mayoría en la presente resolución incidental, no sólo implica desconocer que la LEGIPE en su artículo 5, párrafo 2, señala que la interpretación de esa ley debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; es decir, dicha normativa no prevé que el juzgador deba hacer una interpretación estricta de la norma, sino que, a su vez, lo anterior **también conlleva a asumir que no existe un mecanismo formal ni material que le permita a las candidaturas cuestionar, a través de la diligencia del recuento**, los resultados obtenidos en el primer escrutinio y cómputo de la votación, cuando existan indicios mínimos de algún error, o inconsistencia en ese actuar, lo cual, desde mi perspectiva, implica lo siguiente:

- a) Pasar por alto que el legislador les otorgó a las candidaturas esa facultad legal por las razones antes expuestas;
- b) afectar la confianza que cualquier candidatura debe tener en la elección y sus resultados;
- c) dejar a las personas candidatas en estado de indefensión para subsanar cualquier duda razonable sobre los resultados, a partir de la forma en la cual –en un primer momento– se realizó el escrutinio y cómputo de la votación; y,
- d) generar un trato diferenciado –tanto administrativo como jurisdiccional– por parte de las autoridades electorales, con respecto a las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial de la Federación, ya que no se debe perder de vista que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-124/2025

estos contendientes participan de manera autónoma, sin plataformas políticas respaldadas por los partidos políticos, frente al resto de las candidaturas que compiten en las elecciones para los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no obstante que, como ya lo precisé, los tres tipos de elecciones se rigen por la misma legislación.

e) Incluso, interpretar que no existe el recuento para la elección judicial puede entenderse como una regresión a los propios estándares democráticos fijados por el Estado mexicano, ya que se debe tener en cuenta que este tipo de diligencia se consideró como una conquista histórica en su momento, de los partidos minoritarios, en beneficio de la autenticidad de las elecciones.

A partir de lo expuesto, **considero que el recuento en sede jurisdiccional era procedente**, ya que, la actora plantea que la diferencia de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de mujeres la elección se actualiza (597 votos), así como la diferencia de votación de menos del uno por ciento entre el primero y el segundo lugar de la elección (0.100%).

Así, desde mi perspectiva, el supuesto de recuento hecho valer, es una causa que procede de oficio ante la autoridad administrativa, por lo que estimo que cualquier candidatura puede solicitarla con independencia de su lugar en la lista de resultados.

Cabe destacar que, en el expediente SUP-JIN-144/2025<sup>28</sup>, el INE señaló que, en general, no cuenta con los desgloses detallados de los votos nulos por cargo y por candidatura en específico, es decir, por cada uno de los cuadros contemplados en las boletas. Por esta razón, el número total de los votos nulos no puede atribuirse íntegramente a una sola categoría, ya que la boleta permitía votar por personas candidatas a diez

---

<sup>28</sup> Mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

cargos jurisdiccionales distintos, diferenciados por materia: administrativa, civil, mixta, penal y del trabajo.

A mi juicio, esta **falta de diligencia por parte del INE no puede dejar sin aplicación la posibilidad de recuento prevista en la LEGIPE para garantizar la certeza de los resultados.**

No pasa desapercibido que la causal de nulidad refiere explícitamente a la “diferencia entre el primero y el segundo lugar”, no obstante, esa porción normativa se diseñó originalmente para elecciones en las que solo existe un cargo en disputa por boleta, de modo que el primer lugar corresponde a quien obtuvo el triunfo, mientras que el segundo lugar corresponde a la siguiente persona con más votos, es decir, a la candidatura mejor perdedora.

Por el contrario, en el caso de la elección judicial, las boletas contenían, en muchos casos, más de un cargo en disputa de la misma especialidad. En estos casos, no tendría sentido aplicar la causal de recuento de manera estricta, puesto que los primeros dos lugares tendrían, en principio, derecho a acceder al cargo.

En esos términos, para casos como el que nos ocupa, en el cual existían tres cargos en disputa, estimo que la causal de recuento debe interpretarse y aplicarse a partir de la diferencia de votos de la persona electa con menos votos, es decir, aquella que obtuvo el triunfo de la tercera vacante de cada género, y las personas con más votos de entre las que ya no alcanzaron a ocupar vacante (mejores perdedoras).

### **3.2. Nulidad de votación recibida en casilla**

#### **- Indebida integración de casillas**

No coincido con la afirmación del proyecto relativa a que la actora debió señalar, además del cargo, el nombre de la persona funcionaria que recibió la votación y supuestamente no estaba autorizada por la Ley.

Ha sido mi criterio que, para el análisis de esta causal de nulidad de la votación recibida en casilla, basta con que la parte actora señale datos que permitan examinar la irregularidad planteada, como la identificación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-124/2025

de las casillas impugnadas y el cargo del funcionario que se afirme integró indebidamente la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación de manera indebida.

Por ello, considero que, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de casilla que pone en duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente que, junto con la identificación de la casilla, permite el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo es posible conocer las personas que recibieron la votación y del encarte, así como del listado nominal de electores verificar si es una persona autorizada por la ley para ejercer esa función electoral.

**- Impedir sin causa justificada el ejercicio del voto**

En este caso, la razón sustancial para declara inoperante el agravio atiende a la supuesta generalidad de lo argumentado por la actora; sin embargo, en mi concepto, la argumentación de la actora era suficiente para analizar la violación.

Conforme con el texto normativo de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla y la línea jurisprudencial que ha sostenido este Tribunal Electoral, es indispensable que además de acreditar el hecho irregular, este sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo tanto, en un primer momento, esta Sala Superior debió verificar cuál era la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de la votación, o bien, hacer una ponderación al caso de la elección judicial donde hay más de un ganador y con base en este número verificar si los hechos denunciados podrían ser determinantes para considerar que el resultado de la votación está viciado.

Por ejemplo, en el caso de las casillas 645 B, 974 C y 975 B, la actora señaló que a una o dos personas no se les permitió votar. En consecuencia, si la diferencia de votación en dichas casillas es superior a uno o dos votos, carecería de sentido verificar si los hechos están acreditados, pues no serían determinantes para el resultado. Ejercicio que se omitió realizar en la sentencia aprobada por la mayoría.

En este sentido, no comparto que la inoperancia del agravio derive de la falta de precisión sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, ya que resultaría irrelevante conocer quién fue la persona que supuestamente no votó y a qué hora se le impidió hacerlo, información que, en caso de haber superado el primer nivel de análisis, pudo desprenderse de la documentación electoral.

#### **4. Conclusión**

Por lo expuesto, considero que la petición de recuento en sede jurisdiccional era procedente. Asimismo, estimo que las cargas argumentativas para el estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por indebida integración no exigen señalar el nombre de la persona que actuó como funcionaria sin estar autorizada por la Ley para ello. Finalmente, la causal relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar debió analizarse con parámetros distintos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.